
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Turner Broadcasting System Latin América, Inc.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Ramírez y Jaime Angeles.
Recurridos:	Nelson Martínez Corporación y Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A.
Abogada:	Licda. Charlin Castillo Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gmez Herrera, designados los dos últimos mediante autos n.ºs. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Turner Broadcasting System Latin América, Inc., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del estado de Georgia, Estados Unidos, con asiento social en 101 Marietta, St. 9th Floor, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º 334-2016-SEEN-278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Martínez Corporación, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1605205-1, domiciliado y residente en la calle Plaza Larimar n.º 13, Bavaro, Higuey, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Ramírez, por sí y por el Licdo. Jaime Angeles, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente Turner Broadcasting System Latin América, Inc.;

Oído a la Licda. Charlin Castillo Leonardo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Nelson Martínez Corporación y Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Jaime R. Angeles y Carlos H. Ramirez, abogados en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a qua el 8 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2307-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declar admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 65-00, sobre Derecho de Autor; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la empresa Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por conducto de sus abogados, present el 9 de julio de 2013, por ante el Juez Presidente de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acusacin y constitucin en actor civil contra Nelson Martnez Corporn y la entidad Servicios de Parbolas, Ingenierfa Electrnfica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), por la violacin a la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor en la Repblica Dominicana;
- b) que el 9 de julio de 2013, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, deposit por ante el Juez de la Cmara Penal del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, la solicitud de conversin de accin pblica a instancia privada en accin privada, en virtud de la querrela con constitucin en actor civil interpuesta por Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por el hecho de que: *“En fecha 3 de diciembre de 2010, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en la persona del Inspector Geraldo de la Cruz, se traslad a las instalaciones de la razn social Servicios de Parbolas, Ingenierfa, Electrnfica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), ubicada en la carretera Ver n nm. 1, Higuey, provincia La Altagracia, y una vez all verificaron que dicha empresa estaba transmitiendo las seales de los canales TBS y CNN en espaol, de los cuales es titular la entidad Turner Broadcasting System Latin América, Inc., sin debida autorizacin; que mediante acta no. Cable 3 de diciembre de 2010, el Inspector de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), establece que le fue informado por parte del personal de la entidad SPIELCOM y posteriormente este constat que estos reciben y retransmiten las seales de los canales TBS y CNN en espaol, todo esto sin contar con autorizacin de los titulares de estos derechos, por lo que esto se constituye en una vulneracin de los derechos de propiedad intelectual de la acusadora”*; imputndole la violacin de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor;
- c) que fue apoderado de la especificada acusacin, la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dict la sentencia nm. 00006/2014 el 14 de enero de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa de los imputados, para que se le conceda un plazo de cinco (5) das para un escrito ampliatorio, en vista y lugar que este dej pasar el plazo que establece la norma procesal penal vigente en su artculo 305; **SEGUNDO:** Declara la culpabilidad de Nelson Martnez Corporn, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1323236-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Higuey, y a la entidad Servicios de Parbolas, Ingenierfa Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM) de haber violado la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor,

en perjuicio de Turner Broadcasting System Latin América, Inc., debidamente representada por su presidente William M. Muller; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en cuanto a la pena y a la multa; **TERCERO:** Se condena a Nelson Martínez Corporación y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Turner Broadcasting System Latin América, Inc., debidamente representada por su presidente William M. Muller; por haber sido hecha conforme a lo establecido en la norma; y en cuanto al fondo, se acoge de manera parcial y se condena a Nelson Martínez Corporación y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por Turner Broadcasting System Latin América INC, debidamente representada por su presidente William M. Muller; **QUINTO:** Se condena a Nelson Martínez Corporación y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Carlos Ramírez y Lisset Lloert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, a los fines de interponer el recurso que la norma prevé, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Nelson Martínez y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia nm. 839-2014 el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación del imputado Nelson Martínez Corporación y la entidad Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), contra la sentencia n.ºm. 00006-2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y ordena la celebración total un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes indicados; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y compensa las civiles entre las partes”;

- e) que la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia nm. 44-2015 el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge bueno y válido el pedimento hecho por la abogada que representa a la compañía de Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), y el señor Nelson Martínez Corporación, en cuanto a la forma, de que se declare inadmisibles las acusaciones hechas por la parte querellante Turner Broadcasting System Latin América, Inc.; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha solicitud por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a la compañía de Servicios de Parábolas, Ingeniería Eléctrica y Comunicaciones, S. A. (SPIELCOM), como persona civilmente responsable, así como también al señor Nelson Martínez Corporación, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 70, 131, 132, 169 y 173 de la Ley n.ºm. 65-00, en perjuicio de la compañía Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por no haberse demostrado el ilícito penal del hoy imputado; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en actor civil presentada por la parte querellante compañía Turner Broadcasting System Latin América, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la abogada postulante”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Turner Broadcasting System Latin América, Inc., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la

cual dicta la sentencia nm. 334-2016-SEN-278 el 27 de mayo de 2016, ahora impugnada en casacin, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2015, interpuesto por los Licdos. Angeles y Carlos H. Ramírez, abogados de los tribunales de la República, en representación de la entidad comercial Turner Broadcasting System Latin América, Inc., representada por su presidente Sr. William M. Muller, contra la sentencia nm. 44-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2015, dictada por la Cmara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de las abogadas postulantes Licdas. Charlin Castillo Leonardo y Nicole M. Villanueva F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Turner Broadcasting System Latin América, Inc., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo, lo cual constituye una causa de casación y anulación de la decisión recurrida, conforme al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que al momento de valorar los fundamentos que tomó el Tribunal Unipersonal de San Pedro de Macorís para motivar su decisión, la Corte a-qua incurrió en inobservancias garrafales a la hora de valorar una prueba trascendental, como lo es el acta de inspección o incautación de fecha 3 de diciembre de 2010, esto al establecer que dicha prueba posee ciertas falacias, por tratarse de una simple copia y sin sello de la institución, lo cual es a todas luces infundado; resulta contraproducente que para motivar y fundamentar su decisión, la Corte a-qua toma como buena y válida una certificación de fecha 22 de enero de 2013, presentada por la infractora, y la cual hace constar: “que en fecha 3 de diciembre de 2010, inspectores de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), realizaron una inspección en la empresa SPIELCOM...”, por lo cual dicha prueba no debe ser objeto de dudas como pretende entender la Corte en su pobre decisión; pero más grave aún es el hecho de que la Corte, para tomar su decisión, refiere en varias ocasiones que dicho documento carece de sello de la institución, lo cual no es una exigencia obligatoria de la norma, la cual solo invoca que el documento debe estar suscrito por los funcionarios y los intervinientes, como se puede apreciar en dicho documento; que la Corte a-qua, en cuanto a lo establecido por el testigo Geraldo de la Cruz, es evidente que el Tribunal realizó una pobre valoración del contenido de su testimonio, al establecer que no le atribuye credibilidad sobre la base de que el mismo estableció que lo llaman como alguacil, haciendo una clara alusión a que el mismo es quien se traslada al lugar del hecho en representación de la ONDA y verifica las infracciones denunciadas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo, conforme al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; refiere la Corte que al momento del Tribunal valorar los supuestos contratos presentados por la defensa, el juzgado de primera instancia actuó correctamente, lo cual es erróneo a todas luces, ya que como se puede apreciar en la glosa procesal, existe una certificación d/f 22 de enero de 2013, donde se menciona un supuesto contrato de fecha 18 de septiembre de 2007, el cual no fue depositado por la parte recurrida, sino que lo único que existe es un contrato de comodato para la entrega de equipos decodificadores, más el mismo no constituye un contrato de licenciamiento o acuerdo de autorización expresa para transmisión de señales de televisión por cable, lo cual constituyen acuerdos totalmente diferentes uno del otro; que al no ser presentado el supuesto contrato señalado en la certificación de ONDA, a fin de corroborar lo establecido en dicha sentencia, el Tribunal no debió asumir que entre partes existe una relación de contrato, dejando entender que en dicha litis se trata de un incumplimiento de contrato, dejando de lado de forma errática el espíritu de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, lo cual constituye una omisión garrafal de la norma y que conlleva a la anulación de dicha sentencia; **Tercer Medio:** El Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia solo se limitó a realizar una breve reseña de los hechos y las pruebas, y no hizo una adecuada motivación de la decisión y las pretensiones de las partes, por lo que existe una falta de estatuir, lo

que constituye un motivo de casación; que al verificar la decisión recurrida, se pueden observar los planteamientos realizados por la hoy recurrente, de los cuales el Tribunal a-qua no realizó ninguna referencia, obviando de esta forma a la parte querellante y principal promotora de este proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta en síntesis su decisión de la siguiente manera:

“6. Que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado hizo la adecuada valoración de la prueba que se trata, específicamente del acta de inspección o incautación de fecha (3) del mes de diciembre de 2010; solo que dicha valoración no tomó el derrotero pretendido por quienes la aportaron, ya que el documento en cuestión no cumple con los requerimientos establecidos al efecto; 7. Que el Tribunal procedió correctamente al no acreditarle valor probatorio a la antes citada acta de inspección, ya que al ser examinada y valorada, se pudo establecer ciertas falencias que le restan credibilidad, por tratarse de una simple fotocopia, sin sello de la institución para acreditarla “no se corrobora con lo que dice el acta”, lo cual ha sido descartado como medio de prueba en virtud de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual encuentran corroboradas o avaladas por otro medio, como lo es en la especie, que la declaración del testigo no se corroboró con el acta; 9. Que en relación al segundo medio esgrimido en el recurso, el cual se refiere al testigo Geraldo de la Cruz, ciertamente el Tribunal obró correctamente al no atribuirle credibilidad, ya que dicho testigo declara que: “siempre nos busca como alguacil”, lo cual crea confusión y dudas, ya que el mismo no es alguacil, ni actuaba como tal; añadiendo que: “Yo la sellé y la firmé...”, sin embargo, en ningún lado del acta aparece dicho sello; de hecho, el documento no tiene sello por ningún lado, de lo cual se deriva que no es el acta levantada por él, no es su firma o que este ha mentado al Tribunal. De ahí la falta de mérito en ese medio del recurso; 10. Que con respecto al tercer medio del recurso, referente a los contratos depositados por la defensa; resulta obvio que el Tribunal actuó correctamente, ya que dichos contratos, reconocidos por certificación de fecha veintidós (22) del mes de enero de 2013, expedida por la propia Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), reflejan la existencia de un acuerdo entre las partes, y consecuentemente, la aplicación del principio que otorga fuerza de ley a las convenciones legalmente establecidas entre particulares; 11. Que ante la certeza de una relación de carácter contractual entre la parte querellante y la parte imputada, solo queda a cargo de la parte reclamante las acciones correspondientes para aquellos casos en los cuales se entiende que ha habido incumplimiento de contrato, lo cual escapa al dominio de la jurisprudencia penal. 13. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios, sin que resulte necesario la repetición de los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos que presentan los medios planteados por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto, mediante los cuales plantea que la sentencia atacada se encuentra manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo y pruebas a descargo, realizando una pobre apreciación del contenido del testimonio del señor Geraldo de la Cruz; que la Corte a-qua solo hizo una breve reseña de los hechos y las pruebas, y no hizo una adecuada motivación de la decisión y las pretensiones de las partes, por lo que hay una falta de estatuir;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de la declaración del testigo a cargo; esta Sala destaca que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, el Tribunal no le da ningún valor probatorio a las declaraciones del testigo, ya que estas no corroboran con lo que dice el acta de inspección o incautación, la cual tampoco fue depositada en su original, sino una simple fotocopia;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto

en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la no credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado en este aspecto;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Turner Broadcasting System Latin América, Inc., contra la sentencia número 334-2016-SSN-278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gmez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.